



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado en Acta No. 014

Radicado: 54-518-31-84-002 2020-00050-01
Accionante: JORGE DE JESÚS ELIACH MURILLO
Accionados: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Impugnante: El accionante

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Distrito en la acción de tutela de la referencia.

II. DEMANDA DE TUTELA

1. Hechos relevantes¹

Resalta el actor:

1.1 Que debido a la aparición de la pandemia COVID-19 se encuentran en vilo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la sobrevivencia, el trabajo, y el Gobierno Nacional al igual que sus homólogos a nivel departamental y municipal adoptó desde el

¹ Información que consta en el expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar.

17 de marzo actual las medidas preventivas para disminuir o evitar la proliferación del contagio; se implementó el confinamiento de los hogares en todo el territorio nacional en busca de la defensa de la salud pública y de la vida misma.

1.2 Desde el momento en que fuera decretada por el Gobierno Nacional la emergencia social, económica y ecológica, se han emitido decretos legislativos para implementar las medidas que permitan mitigar los efectos que esta emergencia genera en los ámbitos social y económico, entre los cuales se encuentran los relacionados con el otorgamiento de ayudas humanitarias y/o subsidios solidarios, destinados a ciertos sectores sociales de la población colombiana, entre los que se destacan: adulto mayor, jóvenes en acción, familias en acción, devolución del IVA e ingreso solidario.

1.3 Mediante Decreto 518 del 4 de abril de 2020 el Gobierno Nacional ordenó la creación del ingreso solidario en favor de personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, del que no ha sido beneficiario pese a encontrarse en estado de vulnerabilidad junto con su núcleo familiar y de estar inscrito en el SISBEN, condición para recibirlo.

1.4 Solo ha recibido un mercado de la Alcaldía Municipal de Gamarra (Cesar) que hace días se le acabó y actualmente no tiene como mitigar las calamidades generadas por el confinamiento, por cuanto no cuenta con una fuente de empleo que le permita percibir un salario para cubrir sus necesidades.

1.5 Su fuente de ingresos es un restaurante familiar ubicado en esta ciudad desde hace más de seis años, y en razón a la contingencia los estudiantes no se encuentran en Pamplona y por ello notoriamente se les disminuyó totalmente su servicio desde el 14 de marzo del presente año; en algunas oportunidades realiza serenatas como cantante de música vallenata y desde el confinamiento se tiene prohibido salir a la calle y participar en este tipo de eventos, por lo que no cuenta con otro sustento económico.

1.6 Tiene crédito con el Banco de la Mujer por \$340.000 desde hace más de un año y actualmente se encuentra suspendido; arriendo por los meses de marzo, abril y mayo por un valor de \$4.500.000 que le es imposible pagar, solicitando a la inmobiliaria una rebaja que le fue negada; a Empopamplona debe por el servicio de agua \$250.000 que no puede pagar; por el servicio de energía eléctrica la suma de \$350.000.

1.7 No poseen inmuebles y viven en el local comercial porque no tienen dinero para pagar un arriendo diferente; su núcleo familiar está compuesto por su esposa de 58 años de edad quien era la encargada de administrar el restaurante, su hijo de 23 años de edad quien colaboraba en el restaurante y es estudiante de Ingeniería Industrial en quinto semestre y quien depende económicamente de los dos; se postuló para la convocatoria para artistas con respaldo del impuesto nacional del consumo, y a la fecha no le han informado nada al respecto.

1.8 Centrales Eléctricas de Norte de Santander en la factura del mes de marzo a abril aumentó en un 50% el cobro del servicio de luz, cuando se esperaba que minimizara el costo y lo que hizo fue aumentarlo exageradamente.

1.9 Mediante el Decreto 580 de 2020 se dictan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se establecen subsidios hasta el 31 de diciembre de este año; el municipio de Pamplona a diferencia de otras ciudades ha hecho caso omiso y frente a la precaria situación en la que se encuentra a pesar de que el local es de estrato 4, no aparece ayuda alguna por parte del municipio frente a los servicios públicos, por lo que solicita se le tenga en cuenta para su pago pues es imposible sufragarlos en estos momentos.

2. Derecho vulnerados:

Considera que con el actuar de los accionados se le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la supervivencia, a la dignidad humana y a la igualdad.

3. Pretensiones

Solicita:

“PRIMERA: ORDENAR a la Presidencia de la República –Ministerio del Interior-, Departamento de Planeación Nacional, Departamento de la Prosperidad Social, Gobernación de Norte de Santander, Alcaldía Municipal de Pamplona, para que en el término de 48 horas, se CONCEDA en favor del suscrito ACCIONANTE las ayudas humanitarias y/o subsidios solidarios a los que aplico dada mi condición social, agravada por la crisis económica producto de la pandemia que afronta el país y la humanidad entera producto del COVID 19 desde el pasado 16 de marzo de 2020.

“SEGUNDA: Para efectos del otorgamiento de las ayudas humanitarias solicitadas, entre ellas la del subsidio solidario que viene siendo entregado por las Accionadas, solicito

respetuosamente se realicen las respectivas consultas técnicas ante el DANE y diferentes gremios para la determinación del valor –en principio, con referencia mensual- de tales ayudas económica, O en su defecto tengan como base el mismo valor que se ha venido entregando a todas las personas beneficiarias de estos subsidios.

“TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a las entidades del orden Nacional y local Accionadas, la actualización en sus bases de datos, que permitan la inclusión del ACCIONANTE para afrontar bajo el principio constitucional de solidaridad, los efectos económicos y sociales producidos por la pandemia COVID 19 que hoy afronta el país y el mundo entero.”

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

El 19 de mayo de 2020 se admite la demanda; se dispuso la notificación de los accionados para que allegaran las manifestaciones que estimaran pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa; se decretaron unas pruebas y se negó la medida provisional solicitada.

2. Contestación de la demanda

2.1 Presidencia de la República

A través de apoderada, doctora MARÍA JULIANA OBANDO ASAF, considera que la presente acción de tutela es improcedente por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, amén que dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19, haciendo espaciosa exposición al respecto.

Igualmente considera que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales, pues ninguna de las circunstancias señaladas en el escrito de tutela dan a entender que la situación del accionante y su carga es distinta a la que la mayoría de los colombiano de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. *“Y es que TODOS estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado”.*

Advierte en esencia que *“el amparo es improcedente en tanto y cuanto se fundamenta en suposiciones hipotéticas de conclusiones subjetivas frente a los efectos personales por la decisión de protección de la vida del aislamiento con ocasión a la pandemia mundial generada por el COVID-19 o que no han sucedido aún y que contrarían la naturaleza reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que han indicado que el amparo de tutela no puede ser concedido para contener o precaver situación que aún no han tenido lugar ni han ocurrido”*.

2.2 Departamento Nacional de Planeación –DNP-

Su apoderada judicial se opone a las pretensiones del actor pues esa entidad no ha violado derechos fundamentales ya que en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución, la ley, y el Decreto 2189 de 2017 no tiene a su cargo la prestación de servicio de salud, la realización de encuestas del SISBEN ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Advierte que el SISBEN es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social en la que se utilizan mecanismos estadísticos y técnicos, que permiten identificar y ordenar a la población para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas, y que su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características para poder identificar los beneficiarios de la oferta social, a fin de que los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable.

Precisa que consultada la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP correspondiente al cuarto corte del año 2020 (Base Nacional de abril) el actor se encuentra reportado en la base certificada del SISBÉN con un puntaje de 31.41, por lo tanto DNP no tiene trámite pendiente por resolver teniendo en cuenta que su respectiva información se encuentra validada y publicada en la página web.

Informa que una vez revisada la página <https://devolucioniva.dnpp.gov.co> y realizados los respectivos cruces de información con los demás programas, se verificó que el

accionante no es beneficiario del programa de compensación del IVA por no cumplir con los criterios de focalización señalados.

El ingreso solidario consiste en una transferencia monetaria de 160.000 pesos con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19 sobre la población en extrema pobreza y vulnerable; se entregará a las familia que figuran en la base de datos del SISBÉN pero que no se encuentren gozando de los beneficios económicos de Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, ni en el beneficio de la devolución del IVA.

La identificación de la población está a cargo del DNP, pero el pago lo realizará el Ministerio de Hacienda por medio de una transacción bancaria para quienes tengan una cuenta de bajo costo en entidad financiera y a través de una transferencia por teléfono móvil para quienes no estén bancarizados. La Base Maestra se construye a partir de la información que reposa en el SISBEN, entendido como la principal herramienta de focalización para los programas sociales en el país; otro de los criterios que se tomaron en cuenta para los reportados en SISBEN III, es que tuvieran un puntaje menor o igual a 30 y fecha de encuesta posterior al 01-06-2018 y que no tengan miembros en el hogar beneficiarios en los diferentes programas sociales; el hogar del accionante no es beneficiario del beneficio porque su encuesta no es posterior a junio de 2018; adicionalmente, su puntaje es superior a 30.

Enfatiza en que en cumplimiento de las recomendaciones del CONPES SOCIAL 117 el DNP prestó la asesoría técnica necesaria a las entidades que utilizan el SISBEN como herramienta de focalización para seleccionar y asignar subsidios, y como resultado cada una de ellas definió los puntos de corte para los programas de su competencia.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela o en su defecto desvincular al DNP y como consecuencia se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que lo pretendido por el accionante se sale de las competencias de la entidad.

2.3 Departamento para la Prosperidad Social

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, y Profesional Especializado de la Oficina Asesora

Jurídica del Departamento Administrativo, manifiesta que consultado el “*sistema Llave Maestra (Principal iniciativa de consolidación de información de beneficiarios del sector de la inclusión social y la reconciliación que permite conocer el histórico de las atenciones del sector por cada uno de sus beneficiarios y su núcleo familiar)*”, el señor JORGE DE JESUS ELJACH MURILLO y TOMASA DIAZ ACONCHA “*NO HAN PERTENECIDO Y NO HAN SIDO ATENDIDOS POR LOS PROGRAMAS DE PROSPERIDAD SOCIAL*”.

Consultado el sistema de información del PROGRAMA FAMILIAS EN ACCION, los mencionados no se encuentran inscritos y el joven JORGE YEZID ELJACH DÍAZ se encuentra en estado de pre registrado en el Sistema de Información Jóvenes en Acción, que no implica que la persona sea participante del programa y por consiguiente no es susceptible de entrega de TMC pues no genera ningún derecho adquirido.

Resalta que a excepción de Familias en Acción y Jóvenes en Acción, no tiene asignada función alguna en relación a identificación de beneficiarios de los programas como tampoco en el giro de los recursos, sólo apoya con la entrega de base de datos de los beneficiarios de sus programas sociales para la construcción de la base maestra usada por el DNP para focalizar la población beneficiaria; resalta que el accionante no ha allegado petición alguna en particular a esa entidad..

Considera así que esa entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por el actor, puesto que al no encontrarse actualmente inscrito al programa Familias en Acción, ni el joven JORGE YEZID ELJACH DIAZ estar inscrito en el programa Jóvenes en Acción, no cumplen con las condiciones para ser beneficiarios de la entrega del incentivo extraordinario ordenado por el gobierno nacional, advirtiendo que carece de competencia para acceder a las pretensiones requeridas referente a las ayudas económicas y demás beneficios o incentivos ajenos a los comprendidos por los programas manejados por la entidad y aquellos otorgados por el Gobierno Nacional para mitigar la crisis a través de otras entidades.

Solicita que se nieguen las pretensiones invocadas y/o desvincularla por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4 Empopamplona S.A.

Su Gerente manifiesta que unos hechos son ciertos, otros no lo son y otros no le constan; afirma que el Gobierno Nacional mediante Decreto 411 de 2000 dictó disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 en el que estipula, en lo que aquí interesa:

Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados durante el término de declaratoria del estado de emergencia y se realizará sin cobro de cargo alguno y de manera inmediata; la suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; durante el término de esa declaratoria las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios.

La entidad debe garantizar el suministro a los habitantes del municipio sin importar si actualmente se encuentran en mora con la empresa y el usuario puede llegar a un acuerdo de pago en el cual se respete su mínimo vital y el principio de onerosidad para la empresa prestadora del servicio; de la misma manera con la prestadora del servicio de energía eléctrica.

Destaca que a pesar de no recibir ayudas por parte del Gobierno Nacional de los programas de Familias en Acción, Ingreso Solidario, Devolución del IVA, ni el subsidio con el Impuesto Nacional al Consumo, sí ha recibido el demandante ayuda de la alcaldía de Gamarra; el retorno a la vida productiva se está realizando de manera paulatina lo cual puede vislumbrarse en la normalización de las actividades comerciales de una manera escalonada.

Se opone a las pretensiones por cuanto la empresa no ha violado derecho fundamental alguno.

2.5 Ministerio del Interior

La Jefe Encargada de la Oficina Jurídica de ese Ministerio destaca que este no tiene competencia alguna en este asunto, por lo que no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima el actor vulneran sus derechos, porque se dirige contra

la presunta omisión de otras autoridades nacionales, no por hechos o circunstancias que involucren a esa entidad.

Considera igualmente que la acción de tutela impetrada no cumple con la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción, pues para resolver las inquietudes existen los medios de control judicial a través de los cuales pueda hacer el interesado valer sus derechos; solicita se declare probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa.

2.6 Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. –CENS

Su apoderado general manifiesta que la tutela va dirigida contra entidades diferentes a la que representa, no obstante debido a su vinculación efectuada por ser usurario del servicio de CENS, se procedió a solicitar el apoyo del personal del Área Comercial y se observó que la cuenta del usuario no presenta suspensión del servicio ya que si bien existe saldos en mora y consumos no pagados que a la fecha ascienden a la suma de \$387.380, la electrificadora está cumpliendo con los lineamientos del Gobierno Nacional, no ha realizado la suspensión del servicio en el marco de la emergencia social y económica.

Subraya que los usuarios pueden efectuar el pago de su factura en por lo menos un 10% de lo facturado, además se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo indicado en el Decreto 517 de 2020 y la Resolución GREG 058 de 2020, CENS definirá de manera automática en un periodo de 36 meses el valor del consumo que se registró durante la emergencia sanitaria para los estratos 1 y 2; los meses a financiar corresponden a los consumos de abril y mayo y la primera cuota la pagaría en el mes de agosto, por lo que se puede apreciar que no existe ninguna violación de derechos fundamentales.

Igualmente se adoptaron medidas por parte de CENS para garantizar a sus usuarios la prestación de los servicios públicos domiciliarios mientras dure el aislamiento preventivo, entre ellos:

Suspender el cobro de los intereses de mora originados en el no pago o pago inoportuno del servicio de energía y conexos, generados o que se generen durante la

declaratoria de la emergencia definida por el Gobierno Nacional y hasta un mes después de levantada la medida de aislamiento; efectuar las reconexiones del servicio de energía a los clientes residenciales y a la reinstalación previa solicitud de los usuarios. Durante la aplicación de la medida los consumos se seguirán contabilizando y podrán ser refinanciados bajo condiciones especiales una vez superado el aislamiento obligatorio.

No se realizarán suspensiones del servicio de energía eléctrica a los clientes residenciales, aclarando que esta medida no supone la condonación de lo adeudado por los usuarios; realizar la refinanciación de los consumos de los estratos 1 y 2 de las facturas del mes de marzo y abril a 36 meses.

En cuanto a la protección de los más desfavorecidos dentro del régimen constitucional y legal de prestación de los servicios públicos domiciliarios, se estableció una política tarifaria basada en el criterio de solidaridad y retribución de ingresos en virtud de la cual los estratos de mayores ingresos, es decir 5 y 6 y los sectores comercial e industrial pagan una contribución o sobrecosto en la tarifa, el 4 paga el costo y los de menores ingresos, es decir, 1, 2 y 3 solo pagan parte del costo del servicio, la otra parte es subsidiada con recursos provenientes de los estratos de mayores ingresos y del municipio, medios estos que se utilizan en pos de equilibrar en el sistema los principios de suficiencia financiera, es decir la recuperación de los costos de la prestación de los servicios y la solidaridad.

“No puede pretenderse que se deje al arbitrio de cada usuario la decisión de pagar o no los servicios públicos domiciliarios o congelar a todos sin distinción el pago de las facturas, inclusive a quienes están en capacidad de cancelar oportunamente, porque se desfinancia el sistema, se pone en riesgo la operación o sostenibilidad de los operadores de estos servicios y se rompe la igualdad en el trato a todos los usuarios”.

Por tanto las pretensiones no tienen vocación de prosperidad oponiéndose a todas y cada una de ellas, solicitando se niegue frente a CENS la protección de los derechos invocados por el accionante por cuanto no se les está infringiendo ninguno de ellos.

2.7 Inmobiliaria Bermúdez

Su representante legal informa que no posee ningún vínculo contractual ni de otra índole con el actor, pero sí con la señora TOMASA DÍAZ ACONCHA junto a los señores CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN y YOLANDA LAGUADO BELÉN, arrendatarios solidarios dentro del contrato de arrendamiento de bien inmueble con destino a local comercial, celebrado sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 5-07 de este municipio y cuentan a la fecha con una obligación pendiente de \$4.492.600 por concepto de arrendamiento de los meses de abril y mayo.

Con fecha 31 de marzo de 2020 la señora TOMASA DÍAZ ACONCHA mediante correo electrónico solicitó la suspensión del contrato de arrendamiento y se le dio oportuna respuesta conforme a lo estipulado por el Ministerio de Vivienda conforme a lo cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, a la cual se le dio su correspondiente respuesta.

A pesar de ser ajeno a las peticiones del accionante, sin embargo vinculado, manifiesta que su actuar se encuentra bajo las directrices tomadas por el Gobierno Nacional y se apoya en las decisiones que se tomen con los propietarios del inmueble.

2.8 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La delegada del ministro manifiesta que este ha tomado las medidas tendientes a contrarrestar la propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos durante la emergencia sanitaria; el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 creó el programa “*Ingreso Solidario*” con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Este programa establece la transferencia de unas sumas de dinero no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME- a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por el tiempo que perdure las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica; conforme al citado decreto se faculta a este ministerio para atender los giros del Programa Ingreso Solidario hasta tanto se agote el proceso presupuestal del FOME.

Igualmente este Decreto determina que corresponde exclusivamente al DNP determinar el listado de las personas beneficiarias del programa, teniendo en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el SISBÉN y que cumplan con el criterio de ordenamiento del mismo, *“para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados que de este sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad”*.

Informa que el gobierno Nacional en el marco de la emergencia declarada en el territorio nacional, ha implementado medidas tendientes a conjurar la crisis, a contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del COVID-19 y brindar apoyo económico a la población, a través de la expedición de diferentes Decretos (hace una relación de los Decretos pertinentes).

Considera igualmente que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad porque existen diferentes mecanismos a disposición del accionante para amparar sus derechos fundamentales y no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y no es el juez de tutela el competente para realizar el control de legalidad y constitucionalidad de tal decreto como sí la Corte Constitucional, así como la jurisdicción contenciosa administrativa que ejercerá un control inmediato de legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades nacionales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Teniendo en cuenta que el accionante afirma ser el propietario de un restaurante, no acreditó haber solicitado los permisos pertinentes para continuar con su funcionamiento durante el período de aislamiento preventivo, ni haber solicitado las líneas de crédito garantizadas establecidas para PYMES de las que podría beneficiarse.

Tampoco especificó haber solicitado la vinculación a ninguno de los programas sociales existentes ni a los que a nivel distrital o departamental se han empleado para proveer ayudas a la población más vulnerable, limitándose a afirmar que no es beneficiario de

ninguno, poniendo de presente que *“la acción de tutela no puede ser utilizada para omitir los requisitos para vincularse a los programas sociales existentes ni para solicitar las ayudas implementadas para conjurar los efectos económicos de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, pues desnaturalizaría el carácter subsidiario de la acción constitucional”*.

Considera que no se presenta una vulneración, ni por acción u omisión a los derechos fundamentales del accionante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque no es el competente para incluir al accionante en el programa *“Ingreso Solidario”*; en materia de los servicios públicos domiciliarios, los decretos legislativos 441 y 528 de 2020 disponen medidas para garantizar la prestación de los mismos de manera ininterrumpida y el Decreto 580 del 15 de abril de 2020 establece subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Frente al derecho fundamental a la vivienda, resalta que por medio del Decreto 579 de abril de 2020, el Gobierno Nacional, entre otras, suspende las acciones de desalojo, prorroga de manera automática los contratos de arrendamiento, aplaza el reajuste de los cánones de arrendamiento hasta el 30 de junio actual y abre la posibilidad de realizar negociaciones del valor del canon de arrendamiento, garantizando así el derecho a la vivienda.

Pide se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de acreditación de los requisitos de procedencia y se absuelva a ese ministerio de las súplicas de la presente acción constitucional.

III. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE

En el ya referido fallo, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia no concedió la tutela a los derechos fundamentales invocados por el accionante por cuanto nada dijo ni se deduce de su relato que conlleve a su violación, pues se centra en el deseo de poder obtener no uno sino todos los beneficios económicos que el Estado ofrece en razón a la pandemia y en los que en lo sucesivo se dispongan.

El accionante conoce suficientemente los parámetros a observar para acceder a ellos o por lo menos a uno, como lo disponen los decretos legislativos al limitar que como

requisitos no debe ser beneficiarios de otros, debe consultarse la información existente en la base de datos con que cuenta el Estado para la selección, con los que debe cumplir; de ahí que precise que para poder acceder primero se corrija o actualice su puntaje, orden que aspira sea del juez constitucional a las entidades demandadas.

Omitió hacer un relato de la situación en que se encuentra junto a su núcleo familiar que implique que el amparo sea urgente, indispensable e impostergable, que es tal la gravedad que exija del juez tutelar un pronunciamiento que garantice los derechos afectados; para que sea tenido en cuenta el perjuicio irremediable que pretende el accionante evitar debió acreditarlo, sólo lo refirió y no se refleja el mínimo indicio de que el riesgo pudiese ocurrir por existir un daño apremiante e inevitable y en un lapso muy cercano para que requiera por la misma intensidad o gravedad la protección; tampoco relata actos u omisiones de los que se permita inferir dicho perjuicio que conllevaran, dada la oficiosidad e informalidad con que se tramita la acción de tutela, a decretar pruebas de oficio y así poder emitir una orden a quien presuntamente vulnera los derechos, como garantía de los mismos.

El accionante es una persona de 57 años de edad, su esposa de 56 años y un hijo de 23 años que estudia en la Universidad de Pamplona, *“la señora gerencia el restaurante y él le colabora en esta actividad, los empleados no los pudieron mantener por la situación actual, solo ha recibido un mercado de la Alcaldía de Gamarra, Cesar de donde es oriundo, no dice que lo haya solicitado, en dónde o en qué municipio y le haya sido negado por cualquier circunstancia, no obstante necesitarlo. Aun así dice, es clara la discriminación al ser excluido de los beneficios pero no se percató que este auxilio alimentario de emergencia es para personas en condición de extrema necesidad y si no lo manifiesta ante quienes los distribuyen, no puede dar por hecho que saben y conocen, que tratándose de un comerciante, dueños de un negocio nada improvisado, pues tiene 6 años de servicio y con una ubicación prometedor, esté en la extrema necesidad, otra cosa es que aun expresándolo y constatado, se le niegue sin justificación alguna.”*

No fue beneficiario del ingreso solidario pues no reúne los requisitos exigidos para ello, ya que no actualizó la información en la base de datos, pues se exigía para ser beneficiario que la última encuesta sea posterior al 2018.

Aunque aspira a que se le otorguen todos los beneficios existentes y los que a futuro se creen como programas sociales del Estado, específicamente el ingreso solidario con

Resolución 1093 de 2020 establece quiénes y cómo se seleccionan los beneficiarios del programa y adopta el manual operativo, en este caso no aplica al accionante ya que se creó para atender necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, pues como lo afirma el director del DNP se tienen como criterios de exclusión la clasificación del SISBEN, que si bien es categoría III el puntaje supera el exigido de 30 al tener 31,41, puntaje que igualmente registra su esposa e hijo.

La *a quo* consultó en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES en la información y por separado, *“figuran con la misma fecha de afiliación –enero 1 de 2016- y de manera independiente, como tipo de afiliado se consagra cabeza de familia, esto es, no hacen parte del núcleo familiar, inconsistencias en la información que deben, si es así, corregirse, actualizándose para que sea la real en la base de datos”*.

La acción de tutela fue instituida para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata cuando resulten vulnerados, *“no para que se emita una orden constitucional a quienes fueron demandados para que actualicen la información de tal forma que lo que allí se consigne se ajuste a la información que se exige para acceder a los beneficios”*, pues solo le corresponde al interesado como único responsable y conocedor de los datos que debe suministrar al funcionario, porque de acuerdo a ello se ubica en el nivel y categoría.

Igualmente y teniendo en cuenta lo expuesto por la alcaldía de Pamplona, a los restaurantes se les permitió trabajar a domicilio y seguramente pudo realizar esa actividad por cuanto nada contrario a ello se dijo, además que por el negocio pudo postularse al auxilio para el empleo formal o el reciente creado apoyo a la nómina o cualquier otro que por su actividad lo cobije.

Las empresas prestadoras de servicios públicos hacen *“hincapié en las rebajas del servicio de agua previstas por el Gobierno, aplican según el estrato y porcentaje, tiene un límite y lo deja a criterio y según el estrato y porcentaje, tiene un límite y lo deja a criterio y según lo vea factible el municipio, dependiendo de las finanzas, y para quien no reúnan los requisitos para recibir ayuda, pueden beneficiarse con la facilidad de pago, al igual que el servicio eléctrico, del que dice, se excedió la Empresa al aumentar el costo de consumo, sin que aduzca haber reclamado y no ser oído, o ser a éste al único a quien se le incrementó. No refiere el accionante que se le hayan suspendido los mismos o exigido el*

pago de la totalidad de la deuda y con intereses por ser extemporáneo o negado el pago a cuotas, que es lo que protege la norma, al contrario, se refieren a esta posibilidad, y por lo tanto es allí donde debe acudir.”

Igual ocurre con el canon de arrendamiento del local comercial, pues no hizo mención alguna pero se le quiso conciliar, se le dieron opciones de pago, siendo evidente que no ha sido desalojado “*que sería una situación particular y ameritaría un pronunciamiento en esta instancia.*” concluye que no se tutelan los derechos invocados, al no haberse demostrado su vulneración.

IV. IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE

El accionante en término impugnó la decisión manifestando que la sentencia no fue en nada garantista desde el punto humano y razonable de cualquier persona. Señala que presentará los argumentos que en derecho correspondan, sin ninguna sustentación a la fecha que de todos modos en nada influye para que esta instancia asuma el estudio del caso.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primera instancia fue emitida por el juzgado con categoría de circuito.

2. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala determinar:

2.1 Si es la solicitud de amparo la vía judicial idónea para establecer si los accionados vulneraron los derechos fundamentales incoados por el accionante al no ser actualizada la base de datos en el SISBEN.

2.2 Si los accionados vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no ser beneficiario de las ayudas humanitarias, especialmente del “*ingreso solidario*”.

3. Qué es el SISBÉN²

Es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales. Se usa para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan.

El puntaje se calcula automáticamente dentro del aplicativo del SISBÉN a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre cero y cien. No existen niveles y el puntaje no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador, tampoco a solicitud de una autoridad local, entidad o persona interesada; es un instrumento que permite identificar a personas y familias en condición de vulnerabilidad para que los programas del gobierno las acojan y les entreguen las ayudas económicas.

"Es un instrumento diseñado por la Nación que permite conocer las condiciones socioeconómicas de la población. Los programas sociales del Estado lo usan para identificar a sus potenciales beneficiarios. Sin embargo, estar en la base de datos del Sisbén no garantiza el acceso a estos programas", explicaron varias de las accionadas; es por eso que no todos los que están inscritos en él salieron beneficiados con el *Ingreso Solidario* pues este auxilio es para personas que no estén en ninguno de los otros programas del gobierno y es para hogares en condiciones críticas de vulnerabilidad.

4. Ingreso Solidario³

El SISBÉN, los registros de Prosperidad Social, de los ministerios de Salud, de Trabajo y de Hacienda son algunos de los listados utilizados para cruzar información y elegir a las familias; los beneficiarios según el Decreto 518 del 4 de abril expedido por el gobierno

² https://colombia.as.com/colombia/2020/05/05/tikitakas/1588709772_765398.html

³ <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/consultar-beneficiarios-ingreso-solidario-en-colombia-dnp-habilito-web-481838>

nacional, serán aquellos hogares que quedaron en vulnerabilidad porque su ingreso depende de actividades del día a día que se han visto afectadas por la coyuntura de la epidemia y el aislamiento preventivo obligatorio establecido.

Es por eso que el DNP enfatiza en que las transferencias monetarias no condicionadas del programa, que se pagarán con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (Fome), van dirigidas a las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, *que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del IVA*; se trata de tenderles la mano a los más necesitados a partir de diversas estrategias, de manera que puedan enfrentar la situación que ha planteado la emergencia, por lo cual es clave que se respeten los límites establecidos para recibir los apoyos.

5. Caso concreto

5.1. En cuanto al primer problema jurídico tenemos:

El accionante solicita se ordene a quien corresponda la actualización en sus bases de datos, que permita su inclusión en los beneficios que se sigan implementando por parte de las entidades accionadas.

El demandante no presentó prueba alguna de que se haya dirigido a las entidades correspondientes a solicitar dicha actualización, lo que conlleva a que la tutela en este caso sea improcedente, además que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues los respectivos accionados actuaron conforme al procedimiento legal, contando así el accionante con otro mecanismo de defensa pues no es este medio para lograr su objetivo pues debe solicitar a la competente dependencia encargada del manejo del SISBEN en esta localidad que le actualicen la base de datos, observándose que en ningún momento se ha acercado a solicitarlo o por lo menos no lo demostró.

5.2 En cuanto al segundo problema jurídico tenemos⁴:

⁴ En este aparte la Sala reiterará su criterio, expuesto en rad. 54-518-22-08-000-2020-00015-00. Abril 13/2020. M. P. JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ.

El accionante se encuentra inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, porque considera que tiene derecho al beneficio del programa “*Ingreso Solidario*” por cuanto según él reúne los requisitos para ello; el Gobierno Nacional diseñó dicho programa proyectado para las familias que en condición de pobreza no estén recibiendo otras ayudas del Estado; al respecto el Ministerio de Hacienda protocolizó su creación a través del decreto 518 del 4 de abril de los corrientes⁵, determinándose las reglas que tendrá este plan de alivios para al menos 3 millones de hogares en esta condición⁶.

Dentro de las motivaciones de este acto se acotaron:

“Que los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables, por lo que se requieren adoptar medidas excepcionales con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida.”

“Que la Organización Internacional del Trabajo, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el «El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas», afirma que «(...) El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral (...).”

“Que si bien el Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020 autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria, a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, hay personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no están incluidas en estos programas, cuyo mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Departamento Nacional de Planeación - DNP inició la construcción de una base maestra de información, que contiene distintos registros administrativos, tendiente a mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas y transferencias otorgadas por el Gobierno nacional durante el término de duración de la crisis, así como apoyar la entrega efectiva de dichas ayudas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se encargará de la entrega de los mismos.”

En virtud de lo anterior se resolvió:

“Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. - Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de

⁵ “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁶ El Tiempo, 6 de abril de 2020

Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios Programa Ingreso Solidario. Para el efecto, el Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados que este Sistema no publicados, de acuerdo con lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad.”

Se tiene entonces que se estableció el citado programa de asistencia social para solventar el mínimo vital de grupos familiares en extrema necesidad, pero se tiene que por las razones precisadas por el DNP, no se reporta como beneficiario al accionante. La jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) El principio de solidaridad, sobre el cual se funda nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 CP) impone al poder público y también a los coasociados, una serie de deberes fundamentales para el logro de los fines esenciales de la organización política (artículo 2 CP). La Corte ha dicho que la solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia.

El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones.

Dentro del Estado social de derecho es muy importante la protección a personas con debilidad manifiesta. Este es un objetivo que no se debe ver como una limosna sino como algo resultante del derecho a la igualdad, dentro de los parámetros del constitucionalismo humanista (...).”⁷

Pero igualmente ha dejado claro que al juez constitucional, salvo excepcionales casos, no le compete establecer políticas públicas de asistencia humanitaria, ni determinar listados de beneficiarios para determinados planes sociales. Veamos:

“(…) En ejercicio de las facultades que les ha otorgado el legislador, las autoridades públicas del orden nacional o territorial, pueden diseñar los mecanismos de atención a los

⁷ T-225 de 2005

diversos sectores determinados de la población -por ejemplo, sector informal-, brindando las ayudas ordenadas a las personas más desasistidas y vulnerables como desplazados, reinsertados, etc. Y, en principio, el juez de tutela no debe inmiscuirse en el diseño de estos programas, ni en los listados de personas elegibles para un subsidio o una ayuda específica, y en tal medida no le corresponde ordenar la inclusión de persona determinada para la asignación de tales recursos, salvo que sea ostensible la violación de un derecho fundamental⁸ -y se esté ante el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación correspondiente-, de modo que resulte necesario y urgente proteger el mínimo vital de un ser en condiciones de vulnerabilidad extrema. (...).”⁹

En la sentencia T-029 de 2011, la Corte Constitucional estudió la demanda que interpuso un grupo de adultos mayores en contra del municipio de Chaparral, Tolima, reclamando el “auxilio para ancianos indigentes” de que trata la ley 100 en los artículos 257 - 258 y entre otras razones para denegar el amparo expuso el alto Tribunal:

“(...) La reglamentación normativa que hace efectiva la solidaridad a los indigentes se expresa a nivel legal, en el Libro IV de la ley 100 de 1993 que habla de los Servicios sociales complementarios y dentro de ellos establece un programa de auxilios para los ancianos indigentes, con el objetivo de apoyar económicamente a los ancianos, hasta en un 50% del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando se cumpla con estos requisitos: i. ser colombiano, ii. Superar los 65 años de edad, iii. Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional, iv. Carecer de rentas o ingresos suficientes para su subsistencia o encontrarse en condiciones de extrema pobreza, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional de Política Social; v. residir en una institución sin ánimo de lucro para la atención de ancianos indigentes, en cuyo caso, parte de la pensión se paga a la respectiva institución, vi. El gobierno nacional reglamentará el pago de los auxilios de aquellas personas que no residen en una institución y cumplen los demás requisitos, vii. Las condiciones anteriormente indicadas pueden ser modificadas por las entidades territoriales si éstas establecen el beneficio con cargo a su propio recurso. Como se ve el auxilio a los ancianos indigentes es una de las expresiones de la seguridad social y, como regla general, el programa se financia con recursos del presupuesto general de la Nación y con los que para tal efecto puedan destinar las entidades territoriales.” (...).

“Hasta acá los razonamientos sobre el punto jurídico de fondo: la protección a los ancianos indigentes. Pero el planteamiento genérico no significa que necesariamente la tutela haya que concederse a quienes diciendo ser ancianos y sin recursos pidan por escrito a un alcalde que se apropien recursos suficientes para atenderlos y que luego, mediante acción de tutela, le pidan al juez que le ordene al alcalde la entrega de una cantidad determinada de dinero. Ya sobre estas circunstancias específicas hay que anotar:

a- *La sentencia SU-1052 de 2000¹⁰, dijo que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela impide que el juez constitucional interfiera en decisiones abstractas, generales e impersonales que la Constitución confiere a otras autoridades, puesto que el constituyente no le “confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado”. Por consiguiente, el juez de tutela no debe resolver asuntos asignados a otras autoridades, pues de lo contrario transgrede los artículos 6º y 86 de la Carta.*

b- *Tanto la SU-1052 de 2000, como la SU-1194 del mismo año dijeron que el juez constitucional no es competente para ordenar el gasto. Y en esta última se precisó: “Así*

⁸ Sentencia T-029 de 2001 y T-225 de 2005.

⁹ T-175 de 2008

¹⁰ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

pues, el principio de legalidad del gasto (C.P. arts. 345 a 347 y 71 del Decreto 111 de 1996) dispone que “no se puede crear una obligación ni tampoco ordenar un gasto, sin que se cuente para el efecto con la respectiva disponibilidad presupuestal”.

c- Si la ley le adscribe a un funcionario la elaboración de listado de personas protegibles para un subsidio o una ayuda, el juez de tutela no puede individualmente ordenar que se incluya a determinado ciudadano, salvo que sea ostensible que se ha violado un derecho fundamental. (...).”

En sentencia T-166 de 2007, la misma alta Corporación analizó el caso de una ciudadana con discapacidad parcial en sus extremidades superiores e inferiores, debida al padecimiento de polio aguda durante la infancia, con un hijo menor y alegando además situación de indigencia; acción de tutela adelantada en contra del Centro Operativo Local de Santa Fe Candelaria y el Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito (DABS), solicitando apoyo económico y un empleo, sobre lo cual, entre otras cosas discurrió aquélla:

“ (...) Ya en la sentencia SU-1052 de 2000, en el mismo sentido de la sentencia SU-1194 del mismo año, la Corte afirmó que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela impide que el juez constitucional interfiera en decisiones abstractas, generales e impersonales que la Constitución confiere a otras autoridades, debido a que el constituyente no le “confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado”. Por consiguiente, el juez de tutela no debe resolver asuntos asignados a otras autoridades, pues de lo contrario transgrede los artículos 6º y 86 de la Carta”.

De forma que el juez constitucional no es competente para diseñar programas y ordenar su financiación. Sobre el particular, en la sentencia SU-1194 de 2000:

“(...) el principio de legalidad del gasto (C.P. arts. 345 a 347 y 71 del Decreto 111 de 1996) dispone que “no se puede crear una obligación ni tampoco ordenar un gasto, sin que se cuente para el efecto con la respectiva disponibilidad presupuestal”. (...)

“De forma que si la ley le adscribe a un funcionario la elaboración del listado de personas protegibles para un subsidio o una ayuda, el juez de tutela no puede individualmente ordenar que se incluya a determinado ciudadano, salvo que sea ostensible que este cumple los requisitos para estar en dicho listado y se le ha violado un derecho fundamental.¹¹

Descendiendo al caso particular, si bien la accionante merece protección constitucional, la cuestión a determinar es el remedio apropiado. La Sala estima que no es posible provocar mediante la acción de tutela la asignación de una cuantía mensual de dinero a la accionante, ya que de acuerdo con lo expuesto no puede el juez constitucional ordenar la creación en el presupuesto de una entidad pública de un rubro adicional ni alterar los criterios de distribución del presupuesto que anualmente se destinan a programas de bienestar social a favor de una persona en particular. De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala estima que en la actualidad existe una red de previsión social que da cuenta de las necesidades de los grupos vulnerables de la población y de una limitación de recursos, que mal puede el juez de tutela desconocer.

¹¹ Cfr. Sentencia T-029 de 2001. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

En el mismo orden de ideas, no puede a través de la acción de tutela obligarse a la entidad accionada a la provisión de un empleo a favor de la accionante, ya que ello no es de competencia del DABS (...).

Sí se dejó claro en esta decisión, citándose la sentencia T-149 de 2002, que la escasez de recursos no es razón suficiente para denegar el acceso a programas sociales, en los siguientes términos: *“Afirmar, sin argumentos adicionales, que ‘no hay plata’ no constituye entonces una razón constitucionalmente suficiente para excluir a una persona que llena los requisitos establecidos por el legislador y desarrollados por vía reglamentaria para ser admitida a un programa financiado por el presupuesto democráticamente adoptado.”*

Si bien son patentes necesidades de las personas ubicadas en el rango poblacional en que se encuentra el accionante con ocasión de la pandemia que padece el país, ha de negarse el amparo en el marco de la jurisprudencia en cita; dígase que su no inclusión como beneficiario de la transferencia monetaria del programa ingreso solidario no fue caprichosa, sino producto de un ejercicio de priorización que se hizo con fundamento en una *“Base Maestra de Información”*, construida en datos que reposan en el SISBEN y en los registros del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹², sin que en tal ejercicio se tengan pruebas certeras de un trato indebido o discriminatorio para con el actor, amén que para poder acceder al programa debió actualizar y corregir la base de datos, pues para tener derecho a este beneficio debía haberse realizado la encuesta para ello después del año 2018 y aunque él disiente de la permanencia de esa situación en la realidad actual, ningún esfuerzo o gestión que a él competen ha adelantado tal cual lo precisó la *a quo*.

Al tenor de la reseña jurisprudencial precisada, se establece que el juez constitucional no puede ordenar la inclusión de personas en programas de asistencia social para los cuales no reúnen los requisitos o que reuniéndolos no derive en el caso específico violación alguna de derechos fundamentales que ameriten la procedencia del amparo constitucional, ni tiene facultad para prescribir la creación de uno. De manera excepcionalísima, en eventos de vulnerabilidad extrema le es viable dar la protección ante el soslayo de un derecho fundamental; en este caso teniendo en cuenta la situación del demandante no deviene viable la acción, conforme a los particulares patrones

¹² Ver art. 2 de la Resolución 1093 del 6 de abril de 2020 del DNP

jurisprudenciales referenciados destacándose por la Sala que el fallo referenciado al pie de página 4 y que aquí se reitera en sus alcances, habiendo sido objeto de impugnación fue confirmado¹³.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se tiene que el accionante no reúne los requisitos exigidos para el beneficio del Ingreso Solidario pues según la base de datos del SISBEN, que si bien es categoría III el puntaje supera el exigido de 30, al tener 31.41, y que la fecha registrada de la última encuesta no debe ser antes de 2018 y la del accionante ocurrió en mayo de 2015, tal como lo establece en su contestación el DNP.

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante se refiere a que antes de la pandemia tenía un restaurante que tuvo que cerrar por dicha situación, el señor Alcalde Municipal de Pamplona (y también lo subrayó el Ministerio de Hacienda) manifestó que con respecto a los restaurantes han sido flexibles en el sentido de permitirles trabajar a domicilio, actividad que se supone está realizando pues no hizo mención alguna en ese respecto específico el accionante, además que podía, como lo destacó la *a quo* y lo prohija esta Sala postularse al auxilio para el empleo formal o el reciente creado apoyo a la nómina o cualquier otro que por su actividad lo cobije, por lo que debe dirigirse y solicitar esas ayudas si considera enmarcarse dentro de los presupuestos reglamentarios para ser incluido en las mismas.

En cuanto a los servicios de agua y luz, tal como lo han informado los representantes legales de las empresas que los tienen a cargo, se han dado beneficios para quienes no han podido cancelarlo, no se les ha desconectado los servicios y así se mantendrá hasta que no cese la emergencia del COVID-19, y en ningún momento afirma el demandante que le hayan suspendido los servicios o exigido el pago total de la deuda, por lo que si es su deseo puede acudir a esas entidades a tramitar lo pertinente.

Lo mismo ocurre con el pago del arriendo del local comercial, como lo informó el representante legal de la Arrendadora Bermúdez, se quiso conciliar, se le dieron las opciones de pago, no ha sido desalojado del local.

En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras consideraciones se impartirá la confirmación al fallo impugnado por estar la Sala de acuerdo con la decisión censurada.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Radicado 88791, mayo 6/2020. M. P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

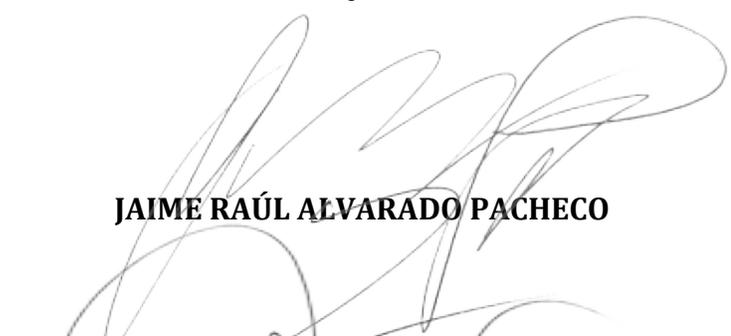
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia impugnada por el accionante, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad el 27 de mayo de 2020.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2521 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional, una vez se levante la suspensión de los términos de la revisión eventual (Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

La presente decisión fue proyectada, revisada, discutida y aprobada virtualmente.

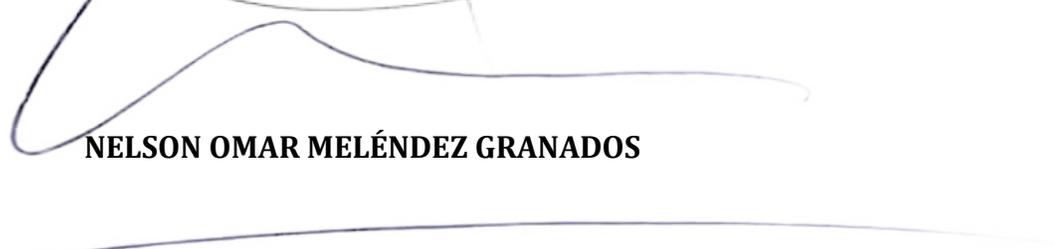
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS